



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-234/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES
GAONA

En sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, que **revoca** la resolución de primero de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento especial sancionador PES-63/2021.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el partido político Morena, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de Martín Flores Castañeda, en su carácter de

SUP-JE-234/2021

Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y, del propio sindicato, por supuesta coacción del voto a sus integrantes.

2. Trámite y remisión del expediente. La Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima que conoció de la denuncia (CDQ-CG/PES-44/2021) ordenó la práctica de diversas diligencias; asimismo, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, admitiendo y desahogando las pruebas procedentes y, en su oportunidad, remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

3. Resolución impugnada. Recibidas las constancias y registrado el expediente con el número **PES-63/2021**, el primero de septiembre del presente año, el Tribunal local dictó sentencia, en la que determinó sobreseer por improcedente el Procedimiento Especial Sancionador.

4. Juicio Electoral. Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el seis de septiembre siguiente en la Oficialía de Partes del tribunal local, Roberto Rubio Torres, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Morena, promovió juicio electoral.

5. Turno e instrucción. Recibidas las constancias por parte de este Tribunal Electora, en su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-JE-234/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso,



para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y determinó el cierre de instrucción, del expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un tribunal local que determinó sobreseer por improcedente el procedimiento especial sancionador promovido por un partido político.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

A. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la referida ley, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al partido político actor; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se precisa el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y en el escrito de presentación se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en su representación.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



B. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada le fue notificada personalmente al partido actor el **dos se septiembre** del presente año, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el **seis siguiente**, ante la autoridad responsable; en consecuencia, es oportuno.

C. Interés jurídico. El actor tiene interés para promover el presente juicio electoral, toda vez que controvierte una sentencia mediante la cual el Tribunal local determinó sobreseer en el procedimiento especial sancionador que él mismo promovió en contra de Martín Flores Castañeda, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, por presunta coacción del voto para favorecer al entonces, candidato a la gubernatura del Estado de Colima.

D. Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación es promovido por un partido político, quien fue denunciante en el procedimiento especial sancionador ante la instancia administrativa electoral y jurisdiccional del estado de Colima en el PES-63/2021, cuya sentencia se reclama ante esta Sala Superior.

E. Definitividad. La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente,

SUP-JE-234/2021

por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.

CUARTO. Antecedentes. El veintinueve de mayo del presente año, el partido Morena, por conducto de su Comisionado presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en contra de Martín Flores Castañeda, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y sus trabajadores, por presunta coacción del voto.

Una vez que conoció del asunto, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el primero de septiembre del presente determinó sobreseerlo, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia previstas en el artículo 32, fracción II, en relación con el artículo 33, fracción III², de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Consideraciones de la responsable. La decisión de la autoridad responsable se basó, esencialmente, en lo siguiente:

² ***“Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:***

[...]

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2011)

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación; [...]

“Artículo 33.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

[...]

III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y [...]



- a) Una vez analizadas las constancias que integran el expediente se advierte que la parte quejosa señala en su escrito de denuncia una serie de conductas atribuidas al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y, a su líder, Martín Flores Castañeda, por presuntos actos realizados durante el proceso electoral ordinario 2020-2021; a fin de favorecer al candidato a la gubernatura del Estado, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, por el partido Movimiento Ciudadano, consistentes en *actos de presión o coacción de voto* hacia los agremiados del referido sindicato.
- b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 69, fracción V³, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una o en varias casillas será nula si se acredita que se ejerció presión sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad y el secreto al voto –siempre y cuando, dichos actos sean determinantes para el resultado en la elección de que se trate– por lo que, las conductas denunciadas por el quejoso podrían resultar constitutivas de causales de nulidad en casilla.
- c) De conformidad con lo establecido en el artículo 55, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para impugnar las causales de nulidad previstas en la ley, es procedente el Juicio de Inconformidad.
- d) El artículo 317, del Código Electoral del Estado de Colima establece que el procedimiento especial sancionador se

³ **“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:**

[...]

V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; [...]”

SUP-JE-234/2021

instruirá cuando se denuncien conductas que: **I.** Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; **II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o **III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo que, las conductas denunciadas no se sitúan en ninguno de los supuestos anteriores, de ahí que resulta improcedente el procedimiento especial sancionador de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 284 Bis 5, del Código Electoral del Estado de Colima.

SEXTO. Agravios. Del escrito de demanda, se advierte que el partido Morena expone, esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

- **Indebida fundamentación y motivación; falta de exhaustividad y congruencia; tutela judicial efectiva y principio pro actione.**

El Tribunal Electoral de Colima, pierde de vista que mediante el Procedimiento Especial Sancionador se pueden denunciar todas aquellas conductas que constituyan infracciones a la normatividad electoral y, por tanto, ser sujetos de responsabilidad y sancionables, todos aquellos sujetos señalados en la legislación electoral.

El Código Electoral del Estado de Colima establece que constituye una infracción por parte de las organizaciones sindicales, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter.

El Tribunal Electora pierde de vista que, durante el transcurso de las campañas electorales, los partidos políticos y demás



actores dentro el proceso electoral cuentan únicamente con el Procedimiento Especial Sancionador para denunciar infracciones a la normatividad electoral cometidas entre los sujetos de responsabilidad precisados por el Código Electoral local, derivado de la propia naturaleza de dicho procedimiento que es prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en materia electoral.

Resulta procedente el Procedimiento Especial Sancionador toda vez que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y su Secretario General son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

Constituye infracción a la normatividad electoral el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral local, y, demás normatividad aplicable; como en el caso concreto, suceden con las reuniones sindicales que derivan del proselitismo electoral que generan una presunción de coacción al voto contrario a la libertad del voto.

El Tribunal local realiza una interpretación gramatical, incompleta y sesgada del artículo 317 del Código Electoral local, sin considerar la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador.

Existen diversos precedentes⁴ en los que se denunciaron a diversos sindicatos y dirigentes sindicales por la celebración de reuniones que derivaron en proselitismo electoral y se sustanciaron vía Procedimiento Especial Sancionador.

La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque fundó su determinación en el artículo 32, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, las causales de improcedencia previstas en esta ley se circunscriben únicamente a los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento por lo que no deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores, porque estos se

⁴ SUP-JE-6/2020 y acum; SUP-REP-119/2019 y acum.

SUP-JE-234/2021

rigen por su propia normativa. Máxime que el Código Electoral local y el Reglamento de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, establecen supuestos específicos para la improcedencia de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Siendo aplicable al caso en concreto la tesis de rubro **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. LAS PREVISTAS PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NO DEBEN SER APLICADAS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES (LEGISLACION DE VERACRUZ).”**

Carece de lógica que el tribunal local haya establecido que las conductas denunciadas debieron impugnarse vía Juicio de Inconformidad, puesto que la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores es la de prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en materia electoral con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático. De estimar lo contrario, se llegaría al absurdo de que los partidos políticos, candidatos y demás actores políticos, tendrían que soportar todos los actos violatorios a la normatividad antes de la jornada electoral y que las conductas ilícitas se tornen irreparables y trasciendan al proceso electoral.

Uno de los bienes jurídicos tutelados en los procedimientos especiales sancionadores es la equidad en la contienda lo cual, a todas luces, fue violentada al hacerse evidentes actos violatorios de la libertad de sufragio, siendo además que, la presión o coacción de voto se encuentran expresamente prohibidos en el artículo 8o., del Código Electoral local.

Al decretar la improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador se le niega acceso a la jurisdicción; de contar con un recurso eficaz y efectivo en términos del artículo 25, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para denunciar la coacción o influjo contrario a la libertad del voto ejercido por el referido Sindicato.

También se violenta el principio *pro actione*, en virtud de que el tribunal responsable parte de una interpretación gramática incompleta y sesgada del artículo 317 del Código Electoral del



Estado de Colima sin considerar la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador.

Finalmente, existió una indebida e injustificada dilación al substanciar y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, en tanto que éste tiene carácter sumario, por la brevedad de trámite y resolución que lo caracteriza y por la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la posible licitud o ilicitud de las conductas objeto de la queja.

Se viola lo establecido en el artículo 25, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, de la Constitución Federal, ya que la denuncia fue presentada el 29 de mayo de 2021 y resuelta hasta el 1 de septiembre siguiente. El Procedimiento Especial Sancionador tardó en ser substanciado y decretado su improcedencia en más de tres meses. Así, a pesar de haber estado 49 días en instrucción el tribunal responsable no emitió una sentencia de fondo, sino que el asunto fue desechado indebidamente por improcedente; lo que viola en su perjuicio el principio de inmediatez.

Es necesario que la Sala Superior revoque la determinación impugnada y asuma jurisdicción para resolver en definitiva del Procedimiento Especial Sancionador.

SÉPTIMO. Estudio. Este Tribunal Electoral considera que son **esencialmente fundados** los agravios hechos valer por el partido recurrente, por las razones que se exponen a continuación.

- **Marco jurídico del principio de legalidad**

Los artículos 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

SUP-JE-234/2021

mandamiento escrito de la autoridad competente, que **fundé y motive** la causa legal del procedimiento (garantía de legalidad de los actos de autoridad); asimismo, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación (derecho a la tutela judicial efectiva).

Entonces, del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

La **fundamentación** consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la **motivación** implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o la toma de dicha consideración, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Para estimar que un acto de autoridad se encuentra **debidamente fundado y motivado**, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del



artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

En contraparte, la **indebida fundamentación y motivación** existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad, por no citar los preceptos que considera aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de los requisitos señalados; mientras que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable sobre el caso concreto.

En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias

SUP-JE-234/2021

constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

- Marco teórico de los principios de congruencia y exhaustividad y el derecho a la tutela judicial efectiva.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes; supuesto del cual derivan los principios de *congruencia* y *exhaustividad* que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Así, la garantía de justicia completa establece que el sistema judicial debe contener todos los recursos necesarios para hacer efectivos los derechos de quienes acuden a reivindicar sus derechos ante los tribunales, garantizando la efectividad del medio de impugnación.

Por lo que, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción,⁵ es decir, consiste en que el

⁵ Cobra aplicación la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**



juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente. Mientras que, el principio de congruencia impone que, además de coherencia en la resolución, debe estar vinculada a la cuestión verdaderamente planteada en el juicio.

Finalmente, el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el referido segundo párrafo del artículo 17 constitucional, es la obligación que tiene el Estado consistente en garantizar que todas las personas puedan someter sus conflictos a los tribunales y que las respuestas que obtengan de éstos los resuelvan de forma efectiva.

Adicionalmente, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

- **Caso concreto.** En el presente asunto, el tribunal local determinó sobreseer en el procedimiento especial sancionador, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral local, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código Electoral local, dicho medio de impugnación solo es procedente cuando se denuncien violaciones:

SUP-JE-234/2021

- I. A lo establecido en la Base III del artículo 41, u octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;
- II. A las normas sobre propaganda política o electoral; y, por,
- III. Actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo que, los actos denunciados al estar vinculados a la coacción del voto constituyen, en todo caso, una causal de nulidad de casilla impugnada a través del Juicio de Inconformidad establecido en la referida Ley de Medios local.

Es decir, la conducta denunciada se hizo consistir en diversas entrevistas en las que el Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, supuestamente afirmó la existencia de un acuerdo entre sus afiliados para apoyar electoralmente al entonces candidato a la gubernatura de dicha entidad Leoncio Alfonso Morán Sánchez; por lo que, dicha conducta al no estar comprendida en alguno de los supuestos previstos en el referido numeral 317, el procedimiento especial sancionador intentado resultó improcedente.

Ahora, si bien esta Sala Superior coincide con la consideración que sostuvo el tribunal local, en el sentido de que la coacción al voto no se encuentra previsto de forma expresa como alguno de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador en términos de lo



establecido por el artículo 317 del Código Electoral del Estado de Colima; lo cierto es que dicha circunstancia no torna improcedente la denuncia presentada por el partido actor en contra de la conducta cometida por parte del Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, por las razones que a continuación se explican.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I, del artículo 284, BIS 4, del Código Electoral local, el procedimiento administrativo sancionador, se clasifica de la siguiente forma:

- Procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales; y,
- Especiales sancionadores, **expeditos**, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

En relación con los primeros, en términos de lo previsto por el artículo 310 del Código Electoral estatal, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Electoral local; las personas morales lo harán por medio de sus representantes y las físicas por su propio derecho. Asimismo, los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

Por su parte, el artículo 311, fracción IV, establece que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien

SUP-JE-234/2021

actos de los que el Instituto local electoral resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al código electoral local.

Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 294 del Código electoral estatal, dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, se encuentran comprendidos a las *organizaciones sindicales, laborales o patronales*, o de cualquier otra agrupación con objeto social distinta a la creación de partidos políticos, *al igual que sus integrantes o dirigentes*, cuando actúen o se ostenten con tal carácter o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización.⁶

Asimismo, el artículo 296, inciso H), establece que, tratándose de los sujetos antes señalados, las infracciones en materia electoral serán sancionadas con amonestación pública y con multa hasta de mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta.⁷

En concordancia con lo anterior, el artículo 8, del citado Código Electoral dispone:

“ARTÍCULO 8o.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del ESTADO y Municipios.

⁶ Artículo 294, fracción II, del Código Electoral local.

⁷ Artículo 296, inciso H), del Código Electoral local.



El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los organismos electorales garantizarán las calidades del voto.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores o que impidan el ejercicio del sufragio, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

El voto de los ciudadanos colimenses que residan en el extranjero, se determina en base a lo estipulado por la LEGIPE, y los reglamentos y acuerdos que para este caso determine el INE.”

De acuerdo con lo expuesto, es válido concluir que las conductas encaminadas a **la presión o coacción** a los electores del voto, en el caso de organizaciones sindicales, integrantes o sus dirigentes, serán sancionadas conforme a lo establecido tanto en lo dispuesto por el artículo 294, fracción II, así como en el 296, inciso H), ambos del Código Estatal local.

En ese sentido, si bien las conductas antes señaladas no se encuentran contempladas de forma expresa dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ello no puede hacer nugatorio el acceso a dicho medio de defensa en atención a lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, existe el deber por parte de los juzgadores de privilegiar la resolución de los conflictos sobre cualquier formulismo procedimental y, en el presente caso, este es el único medio de defensa que garantiza **la expedites** en la resolución de un conflicto derivado de conductas posiblemente transgresoras de la legislación local en el contexto de un proceso electoral.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.1 y, 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier orden:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Ahora, en relación con la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, esta Sala Superior ha determinado que es de carácter **sumario**, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, dada la repercusión que pueden tener en relación con la materia para la cual están diseñados.⁸

⁸ Ver jurisprudencia 8/2013, de rubro: **“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”**



Esto es, la transgresión al derecho que se denuncia debe ser materia de análisis **a la brevedad** a fin de inhibir la comisión de actos ilícitos y perniciosos, cuyas consecuencias pueden generar un daño irreversible a los actores políticos y, de ser así, deben ser sancionados; como en el caso en concreto en el que se denunció la posible coacción del voto por parte del Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima a sus agremiados para votar a favor del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Colima Leoncio Alfonso Morán Sánchez, a partir de diversas entrevistas que realizó en el contexto de las campañas electorales en dicha entidad federativa.

Conductas que, en su momento, pueden afectar de forma relevante el desarrollo del proceso electoral y que, más allá de constituir una causal de nulidad de casilla mediante el Juicio de Inconformidad local, lo cierto es que, a través del Procedimiento Especial Sancionador lo que se busca es que se establezca una sanción pues su finalidad es la de garantizar que los individuos o entes ajusten su actuación a lo establecido en la legislación electoral, bajo amenaza de que, el caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones administrativas ahí previstas.⁹

Es decir, el Procedimiento Ordinario Sancionador tiene una finalidad **preventiva**, pues se busca evitar y hacer cesar los

⁹ Llanderal Zaragoza, María de los Ángeles, Nociones básicas de Derecho administrativo sancionador electoral, México: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2006, p.21.

SUP-JE-234/2021

hechos posiblemente contraventores de la norma legal y, como se adelantó, evitar un perjuicio irreparable dentro del proceso electoral.

A partir de las consideraciones antes expresadas es que esta Sala Superior llega a la conclusión de que el Tribunal Electoral local debe conocer del Procedimiento Especial Sancionador en tanto que solo de esa forma se estará en posibilidad de obtener en un tiempo razonable, en caso de ser procedente, la sanción que el accionante busca a partir de las presuntas violaciones que denunció y que, en su caso, pueden trascender **de forma directa en el proceso electoral local**.

Sobre esta última cuestión esta Sala Superior ya se ha pronunciado, al resolver el SUP-REP-169/2016 y SUP-REP-8/2017, en los que determinó que, si bien pueden existir conductas que en principio actualizarían la procedencia del procedimiento sancionador ordinario –como son el uso indebido del padrón electoral o de la franquicia postal por parte de partidos políticos– el procedimiento especial sancionador constituye una vía idónea para resolver este tipo de infracciones por ser más expedito al tener un impacto en los procesos electorales locales.

Es decir, el campo del conocimiento por parte de los juzgadores en el caso del procedimiento especial sancionador no solo queda limitado a los supuestos de procedencia que prevén las legislaciones, sino que dicho supuesto se ha ido ampliando a partir de la trascendencia



que puede llegar a tener dentro de un proceso electoral, favoreciendo así a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva mediante la resolución expedita de los asuntos en el contexto del proceso electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha expresado:

“En tal virtud, conforme con la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior ha concluido que cuando la autoridad reciba una denuncia estando en curso un proceso electoral federal o local y advierta que los hechos denunciados impactan la contienda respectiva (particularmente cuando el denunciante lo invoca en el escrito correspondiente) debe tramitar el procedimiento administrativo a través de la vía especial y, excepcionalmente, puede hacerlo mediante la vía ordinaria, si aprecia que lo denunciado ya no puede incidir o tener un efecto inmediato en el proceso electoral.”

En mérito de lo expuesto, al ser esencialmente fundados los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local resuelva el procedimiento especial sancionador PES-63/2021, en un plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Asimismo, deberá informar sobre dicho cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-JE-234/2021

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.